



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXIV
CIUDAD DE MÉXICO

279
ENERO | 2016

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado . Joaquín Nakamura Zitlalapa Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Imprenta: TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Dr. Francisco J. Bravo Ramírez

Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa

Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Diseño

Paula Monserrat Rosales Diego

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, CDMX.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 209/2015-45, Poblado: "RINCÓN DE LA ENCANTADA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 345/2015-02, Poblado: "COLONIA PROGRESO SECCIÓN IV", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 463/2015-45, Poblado: "RUBÉN JARAMILLO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria, así como nulidad de actos y documentos que contravienen la ley agraria.....	12
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 199/2015-48, Poblado: . "LEY FEDERAL DE AGUAS No.5", Mpio.: Comondú, Acc: Excitativa de justicia.....	15
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 200/2015-48-45, Poblado"LEY FEDERAL DE AGUAS NO. 5", Mpio.: Comondú, Acc: Excitativa de justicia.....	16
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 201/2015-48, Poblado"LEY FEDERAL DE AGUAS No. 5", Mpio.: Comondú, Acc: Excitativa de justicia.....	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 218/2015-48, Poblado"BOCA DE LA TRINIDAD, FRACCIÓN LA HUERTA Y OTROS", Mpio.: Los Cabos, Acc Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	17
COAHUILA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 360/2015-20, Poblado: "PALMAS ALTAS", Mpio.: Saltillo, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....	18
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el juicio agrario: 8/2007, Poblado: "PARÍS", Mpio.: San Cristóbal de las Casas, Acc.: Nuevo centro de población ejidal, Cumplimiento de ejecutoria	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 423/2015-03, Poblado: "PONTE DURO" (MANUEL ÁVILA CAMACHO), Mpio.: Tonalá, Acc.: Controversia de posesión, nulidad de juicio concluido y otras.....	19

CHIHUAHUA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 211/2015-5, Poblado: "RANCHERÍA JUÁREZ", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Conflicto posesorio y nulidad de actos y documentos 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 435/2015-5, Poblado: "TABALAOPA", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Nulidad de actos y documentos 20

DISTRITO FEDERAL

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 353/2015-8, Poblado: "TOMATLÁN", Mpio.: Iztapalapa, Acc.: Restitucion 21

DURANGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 449/2012-07, Poblado: "SAN AGUSTÍN DE OCAMPO", Mpio.: San Juan del Río, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos en principal y en reconvención..... 23
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 456/2015-7, Poblado: "TENERAPA", Mpio.: Santiago Papasquiaro, Acc Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria..... 25

GUANAJUATO

- * Sentencia dictada en el juicio agrario: 600/97, Poblado: "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ", Mpio.: León, Acc.: Ampliación de ejido..... 27
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 397/2015-11, Poblado: "EL POCHOTE", Mpio.: Pénjamo, Acc.: Nulidad y controversia sucesoria..... 27
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 443/2015-11, Poblado: "APASEO EL ALTO", Mpio.: Pénjamo, Acc.: Nulidad de resolución, controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos..... 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 447/2015-11, Poblado: "EL LLANITO", Mpio.: Dolores Hidalgo, Acc.: Rescisión de Contrato 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 506/2015-11, Poblado: "SAN JUAN DE LA PUERTA", Mpio.: Manuel Doblado, Acc.: Conflicto Posesorio..... 30

GUERRERO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 115/2014-12, Poblado: "ATLIXTAC", Mpio.: Atlixnac, Acc.: Nulidad en el principal y restitucion en reconvención 30
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 483/2015-52, Poblado: "SANTIAGO ZACATULA", Mpio.: La Unión de Isidoro Montes de Oca, Acc.: Restitución de tierras 31

HIDALGO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 188/2015-55, Poblado: "LOS REMEDIOS", Mpio.: Ixmiquilpan, Acc.: Excitativa de justicia 32

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 466/2015-14, Poblado: "AMOLUCAN", Mpio.: Singuilucan, Acc.: Prescripción adquisitiva en el principal, nulidad de contratos en reconvencción y controversia sucesoria en el acumulado..... 33
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 500/2015-55, Poblado: "PROGRESO", Mpio.: Atotonilco de Tula, Acc.: Controversia agraria..... 34

JALISCO

- * Sentencia dictada en la excusa: 47/2015, Poblado: "SANTA ANA TEPETITLÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Excusa..... 34
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 195/2015-16, Poblado: "NEXTIPAC", Mpio.: Zapopan, Acc.: Excitativa de Justicia..... 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 217/2015-16, Poblado: "SANTA ANA TEPETITLÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Nulidad de acta de asamblea..... 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 404/2014-16, Poblado: "SAN FRANCISCO IXCATLÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras..... 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 430/2015-15, Poblado: "ZAPOTLANEJO", Mpio.: Zapotlanejo, Acc.: Nulidad de actos y documentos 41
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 511/2015-13, Poblado: "TALPA", Mpio.: Talpa de Allende, Acc.: Conflicto relativo a la tenencia de la tierra..... 41

MÉXICO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 197/2015-10, Poblado: "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", Mpio.: Atizapán de Zaragoza, Acc.: Excitativa de Justicia 42
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 202/2015-2, Poblado: "TEZOYUCA", Mpio.: Tezoyuca, Acc.: Excitativa de justicia..... 42
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 119/2015-10, Poblado: "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Mpio.: Villa del Carbón, Acc.: Incidente de aclaración de sentencia..... 43
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 414/2015-9, Poblado: "PALO SECO", Mpio.: Coatepec Harinas, Acc.: Nulidad de actos y documentos 43
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 416/2015-10, Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad..... 44
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 420/2015-23, Poblado: SAN MIGUEL TOCUILA Y SUS BARRIOS, Mpio.: Acolman, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias..... 45
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 436/2015-10, Poblado: "TRANSFIGURACIÓN MONTE ALTO", Mpio.: Villa Nicolás Romero, Acc.: Conflicto posesorio..... 45
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 462/2015-24, Poblado: "TEPETITLÁN CUADRILLA PRIMERA", Mpio.: San Felipe del Progreso, Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra y controversia agraria..... 46

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 511/2013-23, Poblado: SAN PEDRO XALOSTOC, Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.....	46
---	----

MICHOACÁN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 394/2015-52, Poblado: "LA MIRA", Mpio.: Lázaro Cárdenas, Acc.: Controversia en materia agraria.....	48
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 407/2013-36, Poblado: "ISAAC ARRIAGA", Mpio.: Puruándiro, Acc.: Nulidad de actos y documentos, Cumplimiento de ejecutoria.....	49
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 413/2015-17, Poblado: "CANTABRIA", Mpio.: Zacapu, Acc.: Conflicto posesorio.....	51
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 457/2015-36, Poblado: "QUERÉNDARO", Mpio.: Queréndaro, Acc.: Mejor derecho a poseer.....	52

MORELOS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 250/2015-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Conflicto posesorio.....	52
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 314/2015-18, Poblado: "OCOTEPEC" Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Conflicto posesorio, nulidad de actos y restitución.....	53
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 375/2015-18, Poblado: "TEMIXCO" Mpio.: Temixco, Acc.: Conflicto por límites.....	54
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 452/2015-18, Poblado: "SAN ANTONIO (EL SALTO)" Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Conflicto por límites.....	55
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 467/2013-18, Poblado: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN" Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras, nulidad de actos y controversia en materia agraria, Cumplimiento de ejecutoria.....	57

NAYARIT

* Sentencia dictada en el conflicto de competencia: 1/2015-13 Y 56, Poblado: "VALLE DE BANDERAS", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Conflicto de competencia.....	58
---	----

NUEVO LEÓN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 484/2014-20, Poblado: "EL BARROSITO", Mpio.: Galeana, Acc.: Nulidad de lista de sucesión, Cumplimiento de ejecutoria.....	59
--	----

OAXACA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 338/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA YAVESÍA". Mpio.: Santa María Yavesía Distrito de Ixtlán, Acc.: Nulidad de	
---	--

acuerdo, emitido por autoridad agraria, acta de asamblea y acta de ejecución.....	60
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 476/2015-22, Poblado: "CONSTITUCIÓN MEXICANA", Mpio.: San Juan Mazatlán, Acc.: Restitución de Tierras.....	61
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 492/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA TEJOTEPEC", Mpio.: San Jerónimo Sosola, Acc.: Controversia agraria y nulidad de documentos.....	62
PUEBLA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 5/2015-47, Poblado: "SAN JUAN BAUTISTA COXCATLÁN", Mpio.: Coxcatlán, Acc.: Controversia agraria.....	62
QUINTANA ROO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 366/2015-44, Poblado: "LOS DIVORCIADOS", Mpio.: Bacalar, Acc.: Restitución de tierras.....	63
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 376/2015-44, Poblado: "PUERTO MORELOS", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Controversia agraria.....	64
SAN LUIS POTOSÍ	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 190/2015-43, Poblado: "TANQUIÁN DE ESCOBEDO", Mpio.: Tanquián de Escobedo, Acc.: Excitativa de justicia.....	65
SONORA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 403/2014-28, Poblado: "EL BAJÍO", Mpio.: Caborca, Acc.: Controversia por la posesión.....	65
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 424/2015-2, Poblado: "MONUMENTOS", Mpio.: San Luis Río Colorado, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.....	66
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 428/2014-28, Poblado: "ROSA BLANCA DEL DESIERTO", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de actos y documentos y prescripción positiva.....	66
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 482/2014-35, Poblado: "BACABACHI-BUAYUMS", Mpio.: Navojoa, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.....	67
TABASCO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 392/2015-29, Poblado: "CUMUAPA", Mpio.: Conduacán, Acc.: Reversión de tierras.....	68
TAMAULIPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 378/2015-30, Poblado: "GUADALUPE ADAME", Mpio.: Soto la Marina, Acc.: Restitución de tierras, nulidad	

de documentos que contravienen las leyes agrarias y otras	68
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 425/2015-30, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Jaumave, Acc.: Nulidad de acta de asamblea.....	69
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 429/2015-30, Poblado: PALO BLANCO, Mpio.: Cruillas, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	70
TLAXCALA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 303/2015-33, Poblado: "SAN LUCAS TECOPIILCO", Mpio.: Xaltocan, Acc.: Controversia agraria.....	71
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 181/2015-32, Poblado: "MIRAMAR ANTES LA ANTIGUA", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Excitativa de Justicia.....	72
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 204/2015-40, Poblado: ALEJANDRO GARCÍA (ANTES CRUZ DE VIDAÑA, Mpio.: Santiago Tuxtla, Acc.: Excitativa de Justicia.....	73
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 85/2011-31, Poblado: "TOLUQUILLA", Mpio.: Cuitláhuac, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, Cumplimiento de ejecutoria.....	74
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 292/2014-43, Poblado: "BUENOS AIRES", Mpio.: Ozuluama, Acc.: Nulidad.....	75
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 355/2015-32, Poblado: "VALSEQUILLO", Mpio.: Papantla, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.....	76
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 450/2015-32, Poblado: "TIERRA BLANCA BOXTER", Mpio.: Álamo Temapache, Acc.: Nulidad de actos o contratos.....	77
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 507/2015-32, Poblado: "EL MIRADOR Y SUS ANEXOS ZOLOTLA Y CANTOLLANO", Mpio.: Ixhuatlán de Madero, Acc.: Controversia Agraria.....	77
ZACATECAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 455/2015-1, Poblado: "EL BERRENDO", Mpio.: Mazapil, Acc.: Controversia agraria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción.....	78
ACUERDO	
* Acuerdo 01/2016, del pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil dieciséis.....	79
* Acuerdo 2/2016, del pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se adiciona el municipio de puerto Morelos, como municipio de nueva creación, a la competencia	

territorial del tribunal unitario agrario del distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana
Roo 81

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 84

ENERO 2016

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 209/2015-45

Dictada el 3 de diciembre de 2015

Pob.: "RINCÓN DE LA ENCANTADA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Martín Ramos Cruz y el Licenciado David Emiliano Olimón Mendoza, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Baja California, demandados en el juicio agrario 264/2008, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, estado de Baja California, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundados el agravio primero aducido por el recurrente Martín Ramos Cruz, así como el argumento del agravio segundo hecho valer por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Baja California, que implican violaciones procesales, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, por los motivos precisados en la parte considerativa del presente fallo, para los siguientes efectos:

1.-Reponga el procedimiento a partir del perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de grafoscopia de manera colegiada en la que los peritos:

a).-Acrediten tener título en la ciencia que pertenezca la cuestión sobre de que ha de oírse su parecer;

b).-En el perfeccionamiento de la prueba pericial deberán considerar:

De manera fundada y motivada si dicha prueba puede ser desahogada con los documentos que obran en autos en copia certificada o bien, solicite a la autoridad ante quien se haya presentado el contrato original de cesión; facilite a los peritos el acceso al mismo, para que estén en posibilidad de emitir su dictamen.

c).-Los peritos deberán expresar el método aplicado en sus experticias.

2.-Hecho lo anterior, dicho Tribunal de Primer Grado, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho corresponda, debiendo constreñirse en resolver única y exclusivamente lo que es motivo de litis.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 264/2008. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2015-02

Dictada el 5 de noviembre de 2015

Pob.: "COLONIA PROGRESO
SECCIÓN IV"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 345/2015-02, promovido por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil quince, del juicio agrario 417/2010, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo precisado en el resolutivo anterior.

TERCERO.-Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.-Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 463/2015-45

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "RUBÉN JARAMILLO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria, así como nulidad de actos y documentos que contravienen la ley agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "Rubén Jaramillo", Municipio de Ensenada, Baja California, por conducto de Daniel Nevaréz Lizárraga, José Figueroa López y Alfredo Reyes Lara, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal conjuntamente con Javier López Guillén; así mismo por la Licenciada Rosa Blanca Larios Morales, Agente del Ministerio Público de la Federación y en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; también por el Licenciado David Emiliano Olimón Mendoza, Subdelegado Jurídico en Ensenada, estado de Baja California de la propia Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, todos parte demandada en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado Baja California, dentro de los autos del juicio agrario número 001/2009 de su índice, relativo a la nulidad de actos de autoridad en materia agraria, así como nulidad de actos y documentos que contravienen la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por lo anteriormente señalado se impone declarar inoperante el primer agravio punto I.1 e infundado el primer agravio punto I.2; así como fundado el segundo agravio punto II.1 hechos valer por el ejido "Rubén Jaramillo", Municipio de Ensenada, estado de Baja California, por conducto de su Comisariado Ejidal conjuntamente con Javier López Guillén; de acuerdo al considerando quinto de la presente sentencia. Así mismo resulta procedente declarar fundado el segundo agravio punto II.6 hechos valer por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y

Urbano y en su representación la Licenciada Rosa Blanca Larios Morales, Agente del Ministerio Público Federal; así como por la propia Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto del Licenciado David Emiliano Olimón Mendoza, Subdelegado Jurídico en Ensenada, estado de Baja California de la misma Secretaría de Estado, de acuerdo al considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- También procede declarar fundado el tercer agravio puntos III.4, III.5 y III.6 hecho valer por el ejido "Rubén Jaramillo", Municipio de Ensenada, estado de Baja California, por conducto de Daniel Nevaréz Lizárraga, José Figueroa López y Alfredo Reyes Lara, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal y por el codemandado Javier López Guillén, de acuerdo al considerando séptimo de la presente sentencia; por tanto, se revoca la sentencia materia de revisión para los siguientes efectos:

1.- Para que el Tribunal A quo, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, recabe de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y/o del Director en Jefe y Delegado ambos del Registro Agrario Nacional el plano proyecto, los trabajos técnicos informativos y carteras de campo conducentes a la ejecución de la Resolución Presidencial de dotación del ejido "Rubén Jaramillo, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California de ocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve; también recabe el expediente administrativo 91352 de compra de terreno nacional que substanció la entonces Dirección General de Colonización, hoy Subdirección de Colonias Agrícolas Ganaderas de

la misma Secretaría antes mencionada, con el objeto de que los mismos sean tomados en cuenta por los peritos de las partes al momento de rendir su dictamen.

2.- Se deberá requerir a la parte demandada Delegado del Registro Agrario Nacional en Baja California para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, nombre perito de su parte que acredite contar con título en Ingeniería para que emita su dictamen de acuerdo los cuestionarios que obran en autos, así mismo responda los puntos 2 y 3 que enseguida se citan, una vez que haya discernido su encargo.

3.- También para que los peritos de las partes; el del actor en lo principal; de los demandados en rebeldía y el perito tercero en discordia tomando en consideración el antecedente remoto del título de propiedad del actor en lo principal Gilberto Calderón Bazúa y el plano definitivo de dotación de tierras del ejido "Rubén Jaramillo", Municipio de Ensenada, estado de Baja California elaboren un plano cromático con diferentes colores en el que plasmen el polígono "A", resultado de la ejecución la mencionada Resolución Presidencial de dotación de tierras del ejido de mérito, y dentro de éste ubiquen la superficie del predio identificado en el acta de posesión y deslinde de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y el plano resultado de esta última, esto, con la finalidad de establecer que el predio que

defiende el actor en lo principal Gilberto Calderón Bazúa, se localiza dentro de la propiedad particular denominada "Rancho San Francisquito", o bien, si parte del mismo está dentro de la superficie con que fue beneficiado el mencionado ejido demandado.

4.- Debiendo elaborar en un diverso plano cromático correspondiente al plano definitivo del ejido "rubén Jaramillo, Municipio de Ensenada, estado de Baja California, en el que deberán ubicar la superficie del predio identificado en el acta de posesión y deslinde de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y el plano resultado de la misma, ello como resultado de los trabajos que realicen en campo, en el que deberán partir de un mismo vértice o mojonera respecto del predio propiedad particular de Gilberto Calderón Bazúa, pudiéndose ser éste, el que se ubica al noreste del plano definitivo donde convergen los terrenos denominados "Rancho San Francisquito" y el Ejido "Rubén Jaramillo", Municipio de Ensenada, estado de Baja California.

5.- Diligencia que deberá presidir el Tribunal A quo por lo que deberá fijar fecha y hora para esa diligencia.

6.- En su oportunidad, emita una sentencia debidamente fundada y motivada en la que analice todas las acciones y prestaciones sometidas a su jurisdicción, para cumplir con el principio de congruencia, exhaustividad y completitud a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 de la Ley Agraria.

Lo anterior, sin menoscabo de lo que considere necesario el Tribunal A quo, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, para que amplíe el cuestionario de la prueba pericial y se allegue de otros elementos que le permitan resolver el controvertido como lo ordena el artículo 186 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Requiriéndose al Tribunal A quo para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la Ciudad Ensenada, Estado Baja California, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos que conforman el expediente 1/2009, constante de cuatro tomos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 199/2015-48

Dictada el 1 de diciembre de 2015

Pob.: . "LEY FEDERAL DE AGUAS No.5"

Mpio.: Comondú

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la excitativa de justicia planteada por Noé Saldaña Esparza, Francisco Pérez Rico y Lourdes Cabrera Alcocer, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LEY FEDERAL DE AGUAS No. 5", Municipio de Comondú, estado de Baja California Sur, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 200/2015-48

Dictada el 1 de diciembre de 2015

Pob.: "LEY FEDERAL DE AGUAS NO. 5"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Noé Saldaña Esparza, Francisco Pérez Rico y María Lourdes Cabrera Alcocer, en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal actor en el juicio agrario 06/2013.

SEGUNDO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por los integrantes del comisariado ejidal actor en el expediente agrario 06/2013.

TERCERO.- Se exhorta a la Magistrada Supernumeraria Unitaria, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada Supernumeraria que suple al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, estado de Baja California, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 201/2015-48

Dictada el 1 de diciembre de 2015

Pob.: "LEY FEDERAL DE AGUAS No. 5"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la excitativa de justicia planteada por Noé Saldaña Esparza, Francisco Pérez Rico y Lourdes Cabrera Alcocer, en su carácter de presidente, secretario y tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LEY FEDERAL DE AGUAS No. 5", Municipio de Comondú, estado de Baja California Sur, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 218/2015-48

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "BOCA DE LA TRINIDAD,
FRACCIÓN LA HUERTA Y
OTROS"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Fernando Montaña Rodríguez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del extinto Simón Montaña Lucero parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número T.U.A-48-025/2010, relativo a una acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el recurrente que resultaron fundados, son suficientes para revocar la sentencia referida en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 4 de este fallo, por lo que se revoca la

resolución recurrida y se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Al actualizarse la falta de interés jurídico de la parte actora Simón Montaña Lucero, ahora representado por el albacea de su sucesión Fernando Montaña Rodríguez, para demandar en la forma y términos de su demanda, excepción que hicieron valer la parte demandada Playa La Ribera, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como la codemandada Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, representada en este juicio por el Agente del Ministerio Público de la Federación; ello se traduce en la improcedencia de la acción de nulidad intentada por Simón Montaña Lucero, respecto de la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, emitida en el expediente de terrenos nacionales número 509552, con motivo de la inconformidad promovida por la sociedad mercantil Playa de la Ribera, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el trece de febrero de dos mil ocho y la presentada el siete de agosto de dos mil nueve por Simón Montaña Lucero; conforme a lo expuesto y fundado en el considerando 9 de la presente sentencia.

CUARTO.- Como consecuencia, se absuelve a los demandados en el presente juicio, de todas y cada de las prestaciones que se hicieron valer en el escrito de demanda y en su ampliación, conforme a lo expuesto y fundado en el considerando 9 de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia, en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman por los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 360/2015-20

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "PALMAS ALTAS"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 360/2015-20, promovido por el licenciado Uriel Alejandro Niño Treviño, Subdelegado de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Coahuila, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil quince, emitida en el juicio agrario 154/2007, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 8/2007

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "PARÍS"
Mpio.: San Cristóbal de las casas
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- No ha lugar a la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "París" y quedaría ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas; lo anterior, en virtud de que no existen tierras susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades de los solicitantes de tierras.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, así como al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el toca R.A.206/2014, del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, deducido del juicio de amparo indirecto número 1465/2012.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 423/2015-03

Dictada el 5 de noviembre de 2015

Pob.: "PONTE DURO" (MANUEL ÁVILA CAMACHO)

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia de posesión, nulidad de juicio concluido y otras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.423/2015-03, promovido por Adelina López Gómez en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 306/2014, por no encuadrar en alguno de los supuestos que contemplan las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria y las diversas I, II y III, del 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 211/2015-5

Dictada el 28 de octubre de 2015

Pob.: "RANCHERÍA JUÁREZ"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto posesorio y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión promovido por María del Rosario Coronado Ontiveros, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario 146/2012, relativo a la acción de conflicto posesorio y nulidad de actos y documentos, de conformidad con lo señalado en el considerando dos de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 435/2015-5

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "TABALAOPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 435/2015-5, promovido por Merardo Vela Ochoa, representante legal de Lidia Villegas Alarcón y Manuel Ramón Aragón Villegas, parte actora en el juicio agrario 716/2013, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad y estado de Chihuahua, de nueve de septiembre de dos mil quince, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a

la partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, en el domicilio procesal señalado para tales efectos.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 353/2015-8

Dictada el 12 de noviembre de 2015

Pob.: "TOMATLÁN"
Mpio.: Iztapalapa
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitucion

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 353/2015-8, formado con motivo de los agravios interpuestos por Enrique Bazet Jiménez, apoderado legal del Centro Sociocultural y Deportivo "José López Portillo" A.C.; Leonardo Flores Vázquez, Ruperto Guzmán González y Juan Manuel Rivera Galicia, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado del Ejido

"Tomatlán", Delegación Iztapalapa, Distrito Federal; Daniela Chávez Ibarra, apoderada legal del codemandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Josefina Ortega Galván, Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, todos ellos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, del dieciocho de mayo de dos mil quince, dentro del juicio agrario número 97/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundados parcialmente los agravios planteados por los recurrentes, conforme quedó precisado en la parte considerativa de esta sentencia, es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, modificar la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince, únicamente en los resolutivos, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En términos de lo expuesto y fundado en los considerandos XVII, XVIII y XIX del presente fallo, el Ejido TOMATLÁN y/o SAN ANDRÉS TOMATLÁN, Delegación IZTAPALAPA, del Distrito Federal, acreditaron parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones; los demandados, tienda SUPERISSSTE dependiente del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, y el DEPORTIVO CENSODEP "LÓPEZ PORTILLO", concesionario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, no comprobaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- El Ejido "TOMATLÁN", también conocido como SAN ANDRÉS TOMATLÁN, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, acreditó los elementos constitutivos de la pretensión de restitución, respecto de la superficie controvertida.

TERCERO.- Se condena a los codemandados, a entregar al EJIDO TOMATLÁN, también conocido como SAN ANDRÉS TOMATLÁN, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, la superficie de 13,977.51 (TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, CINCUENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) que tienen en posesión, conforme fueron identificadas en los planos señalados como ANEXOS TRES y CUATRO que obran a fojas 1405 y 1406 de autos, con sus frutos y accesiones, quienes deberán abstenerse de ejecutar actos que perturben, restrinjan, limiten o disminuyan el derecho a la posesión y propiedad del ejido demandante, lo cual deberán realizar en un término de treinta días hábiles, a partir de que sea declarada firme la presente resolución.

CUARTO.- Es improcedente la acción de pago de daños y perjuicios, en virtud de que dicha acción se encuentra prescrita, resultando improcedente igualmente, el pago de gastos y costas, por no ser una figura jurídica contemplada en la Ley Agraria.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 152, fracción I, de la Ley Agraria, remítase copia certificada de la presente resolución a la Delegación del

Registro Agrario Nacional del Distrito Federal, para su inscripción y efectos legales correspondientes y para que ésta forme parte de la carpeta básica del ejido actor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- Ejecútese "

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y una vez que sea cumplimentada en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 449/2012-07**

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "SAN AGUSTÍN DE OCAMPO"
 Mpio.: San Juan del Río
 Edo.: Durango
 Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos en principal y en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María del Refugio Amador Cueto y Eva Amador Cueto, parte demandada y actora, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el diez de abril de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, en el estado de Durango, en el juicio agrario 245/2010, correspondiente a controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos en principal y en reconvencción.

SEGUNDO.- Son fundados los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente María del Refugio Amador Cueto y, asimismo, resultan fundados parte de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente Eva Amador Cueto en torno a la valoración de la prueba pericial que realizó la Magistrada A quo, por lo que, al advertirse las violaciones procesales en las que incurrió en el desahogo y valoración de dicha probanza, lo que procede en el presente caso, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, es revocar la sentencia de diez de abril de dos mil doce, y ordenar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad y estado de Durango reponga el procedimiento para los efectos siguientes:

1.- Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria deberá requerir al Instituto Nacional Electoral para que en vía de informe le indique cuál de las dos credenciales de elector aportadas por las partes en el juicio agrario es la oficial y vigente, para en consecuencia, tenerla como documento indubitable y auténtico para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía.

2.- Hecho lo anterior, deberá ordenar a los peritos designados por las partes en el juicio agrario, que emitan sus dictámenes periciales en grafoscopía basándose en la credencial de elector que se tenga como documento indubitable, dando contestación a la totalidad de los planteamiento formulados por las partes en el juicio agrario, precisando con claridad los documentos consultados y los trabajos técnicos desarrollados, así como las diligencias practicadas, explicando cómo aquéllos y éstas los conducen a arribar a las conclusiones que al efecto emitan.

3.- Deberá allegarse de todos los elementos de prueba que estime necesarios para el conocimiento de la verdad.

4.- Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, acorde a los razonamientos expuestos en la presente resolución, resuelva de forma congruente, completa, fundada y motivada, la litis planteada en el juicio agrario, con base en el artículo 189 de la Ley Agraria, considerando los siguientes aspectos:

i) Deberá observar el contenido del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la fecha en la que la extinta María Antonia Cueto Arreola designó sucesores desde la expedición de su certificado de derechos agrarios de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en tanto que dicha disposición facultaba a los ejidatarios a designar al sucesor de sus derechos agrarios, con la única condicionante que en primer término debe de ser entre su cónyuge e hijos, y a falta de estos, a la persona con la que realice vida marital, que tengan dependencia económicamente de él; y, solamente en el caso de que no exista ninguna de las personas antes mencionadas, el titular de los derechos ejidales debía formular una lista de sucesión, en la cual asentaría los nombres de las personas en el orden de prelación conforme al cual debía hacerse la adjudicación de sus derechos a su fallecimiento, en la inteligencia que tuvieran dependencia económica del titular de los derechos.

ii) Deberá considerar, acorde a los razonamientos y fundamentos de derecho que han sido expuestos en el contexto de la presente resolución en cumplimiento a la sentencia ejecutoria que se cumplimenta, que la apostilla ("apostille") de seis de noviembre de dos mil ocho, suscrita por el Secretario del Estado de Illinois, de los Estados Unidos de Norte América, Jesse White, respecto de la certificación del quince de julio de dos mil ocho, suscrita por Bertha H. Vargas, Notario Público del Condado de Cook, en Palatine, Illinois, Estados

Unidos de América, que se encuentra al reverso del documento del mes de marzo de dos mil ocho, en el que la extinta ejidataria María Antonia Cueto Arreola manifestó su interés de cambiar el registro de sucesores que aparecen en su certificado parcelario número 66304 y de tierras de uso común número 41037, fue realizada de forma debida en un documento o certificación adicional.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad y estado de Durango informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el expediente auxiliar 518/2015, relativo al amparo directo 126/2015, promovido por Eva Amador Cueto.

QUINTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la ciudad y estado de Durango notifíquese personalmente a las partes la presente resolución; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "TENERAPA"
 Mpio.: Santiago Papasquiario
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Carlos Mata Chávez representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango, el dieciocho de mayo de dos mil quince, en el juicio agrario número 585/2014, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el Representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, demandada en el juicio, son infundados en parte y fundados en otra parte pero inoperantes para revocar la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango, el dieciocho de mayo de dos mil quince, en el juicio agrario 585/2014. Sin embargo, acorde a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, con la finalidad de dar certeza jurídica a los justiciables se modifica la sentencia impugnada para el efecto de precisar en el resolutive primero, párrafo tercero, la superficie que arrojaron tanto el deslinde como el dictamen de coeficiente de agostadero del predio "La Duranguéña", municipio Santiago Papasquiario, estado de Durango, y adicionar un párrafo en el

resolutive SEGUNDO, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- La comunidad actora "TENERAPA", municipio de Santiago Papasquiario, estado de Durango, si acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de resolución agraria, en tanto que la parte demandada no justificó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución del veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Director General y Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el expediente "Sin número", en la que se ordenó archivar la solicitud de regularización y enajenación del presunto terreno nacional denominado "LA DURANGUEÑA", con una superficie de 1,122-46-46 "mil ciento veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas", localizado en el municipio de Santiago Papasquiario, estado de Durango.

Se condena a los ahora demandados Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que continúen con el trámite de titulación y enajenación del citado predio "LA DURANGUEÑA", con una superficie de 1,122-46-46 "mil ciento veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas", localizado en el municipio de Santiago Papasquiario, estado de Durango, y

que según el deslinde realizado así como el dictamen de coeficiente de agostadero cuenta con una superficie de 1,683-15-24.44 (un mil seiscientas ochenta y tres hectáreas, quince áreas, veinticuatro centiáreas, cuarenta y cuatro milíáreas) hasta concluir en definitiva la solicitud presentada el veintiocho de abril de dos mil ocho, por la comunidad "TENERAPA", municipio de Santiago Papasquiario, estado de Durango, y resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- La comunidad accionante "TENERAPA", municipio de Santiago Papasquiario, estado de Durango, no demostró la procedencia de su acción de reconocimiento de derecho preferencial para adquirir por enajenación el presunto terreno nacional, mientras que la parte demandada si justificó sus defensas y excepciones, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa del presente veredicto.

En consecuencia, resulta improcedente la pretensión de la comunidad actora "TENERAPA", municipio de Santiago Papasquiario, estado de Durango, para que se declare en su favor el derecho preferencial para que le sea enajenado el presunto terreno nacional, por ser ésta una facultad que debe asumir la hoy demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuando resuelva lo conducente.

Se absuelve de dicha prestación a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria.

Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resolver la solicitud de veintiocho de abril de dos mil ocho, dentro de un "plazo razonable", atendiendo el concepto desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la comunidad actora "TENERAPA", municipio de Santiago Papasquiario, estado de Durango, y a los ahora demandados Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, Director General de la Propiedad Rural y de la Delegado Estatal de la misma Dependencia del Ejecutivo Federal, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de esta resolución definitiva, y una vez que cause ejecutoria, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente 585/2014, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 600/97

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS
HERNÁNDEZ"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO.- Es infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por Ernesto Ornelas Reyes, José Guadalupe Valle Gasca y Primitivo Zaragoza, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Pedro de los Hernández", municipio de León, estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 397/2015-11

Dictada el 5 de noviembre de 2015

Pob.: "EL POCHOTE"

Mpio.: Pénjamo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad y controversia sucesoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 397/2015-11, promovido por María Guadalupe Hernández Rojas, en su carácter de parte demandada y actora en reconvención, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, de cuatro de junio de dos mil quince, en el juicio agrario 640/2012, relativo a la acción de nulidad y controversia sucesoria.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios primero, tercero y cuarto que hizo valer la recurrente, se revoca la sentencia de primer grado, y se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia, informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que emita.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 443/2015-11

Dictada el 1 de diciembre de 2015

Pob.: "APASEO EL ALTO"
Mpio.: Pénjamo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución,
controversia sucesoria y nulidad
de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 443/2015-11, promovido por Jesús Hernández Malagón, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, relativo a las acciones nulidad de resolución, controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, en el domicilio procesal señalado para tales efectos.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, con dos votos a favor por parte del Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emite voto de calidad, y de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular; y la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 447/2015-11

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "EL LLANITO"
 Mpio.: Dolores Hidalgo
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Recisión de Contrato

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 447/2015-11, promovido por el Licenciado Juan Gabriel Salazar Sánchez, en su calidad de Síndico Suplente en funciones del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Dolores Hidalgo, estado de Guanajuato, demandado en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1435/2013.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del tribunal responsable.

TERCERO.- El tribunal de primera instancia, deberá enviar copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, órgano jurisdiccional en el que se está substanciando el juicio de amparo 471/2015, interpuesto por el aquí recurrente en contra de la sentencia que impugnó con el presente recurso de revisión.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 506/2015-11

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "SAN JUAN DE LA PUERTA"
Mpio.: Manuel Doblado
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto Posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Dolores Jaramillo Flores, en representación de Jesús Jaramillo Flores, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número 979/2011, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, el dos de octubre de dos mil quince, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 115/2014-12

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "ATLIXTAC"
Mpio.: Atlixta
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad en el principal y
restitucion en reconvección

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 115/2014-12, promovido por Albino Navez Quiroz, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en el juicio agrario T.U.A.12-059/2012, relativo a la acción de nulidad en el principal y restitución en reconvección.

SEGUNDO.- Al resultar fundados el primero y segundo agravio procede revocar la sentencia señalada en el resolutive anterior, para el efecto de que se reponga el procedimiento en términos de los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, y se fije de forma adecuada la litis, y una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción el A quo deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Para efecto de conocer el cumplimiento de lo ordenado en el resolutive anterior, el A quo deberá informar a este Tribunal Superior Agrario, cada quince días el trámite de la reposición del procedimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A.12-059/2012, relativo a la acción de nulidad en el principal y restitución en reconvencción.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 483/2015-52

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "SANTIAGO ZACATULA"
 Mpio.: La Unión de Isidoro Montes de Oca
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Samuel Gerardo Guizar Oseguera, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en

Zihuatanejo, estado de Guerrero, en el juicio agrario 305/2011.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, estado de Guerrero, en el juicio agrario 305/2011, para el efecto de que el Magistrado titular, realice lo siguiente:

a) El Magistrado resolutor deberá de reponer el procedimiento para el efecto de ordenar el perfeccionamiento del dictamen pericial en materia de topografía, rendido por el perito tercero en discordia, donde resuelva de nueva cuenta los cuestionarios planteados por las partes, solventando las incongruencias y contradicciones existentes.

b) El Magistrado resolutor, deberá valorar los dictámenes periciales allegados al sumario de origen, con plenitud de jurisdicción, pero conforme a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia, para exponer de forma fundada y motivada su valoración o desestimación según sea el caso de acuerdo con los lineamientos precisados en la presente sentencia.

c) En virtud de que se pueden afectar los derechos colectivos del poblado Santiago Zacatula, municipio Unión de Isidoro Montes de Oca, estado de Guerrero, deberá llamarse nuevamente a la Asamblea General de Ejidatarios, a efecto de que se apersonen al juicio agrario que nos ocupa a deducir lo que a su interés convenga.

d) Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita una nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Por otra parte se ordena que se informe cada quince días sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto en contra de la Magistrada Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 188/2015-55

Dictada el 2 de diciembre de 2015

Pob.: "LOS REMEDIOS"
Mpio.: Ixmiquilpan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, estado de Hidalgo, toda vez que fue promovida dentro del término que establece el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, además de expresarse por la promovente el error en que incurrió este Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Resulta fundada la solicitud de aclaración de sentencia, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, adecuándose en los siguientes términos la Excitativa de Justicia número 188/2015-55:

Incorporando el siguiente RESULTANDO:

"QUINTO.-Mediante proveído del catorce de octubre de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el oficio 2327/2015 de dos de octubre de dos mil quince, signado por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, estado de Puebla, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dictada en los autos del juicio agrario 215/2013, relativo al ejido Los Remedios, municipio de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo, promovido por Albino Arroyo Mendoza; asimismo, remitió copia certificada de la notificación practicada a la parte actora, respecto de la requerida sentencia, lo anterior, en alcance al informe que rindió el veintitrés de septiembre de dos mil quince."

Suprimiéndose el RESOLUTIVO TERCERO y rectificando el RESOLUTIVO SEGUNDO para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDO. Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J. 188/2015-55 promovida por Albino Arroyo Mendoza, parte actora en el juicio agrario 215/2013."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en *el Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, estado de Hidalgo, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 466/2015-14

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "AMOLUCAN"
 Mpio.: Singuilucan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Prescripción adquisitiva en el principal, nulidad de contratos en reconvencción y controversia sucesoria en el acumulado

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Delfino Hernández García, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil quince, en el juicio agrario 292/2006-14 y su acumulado 593/2006-14.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 500/2015-55

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "PROGRESO"
Mpio.: Atotonilco de Tula
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Se declara improcedente el Recurso de Revisión 500/2015-55, interpuesto por Dominga García Ángeles, parte actora en el principal, en contra de la sentencia interlocutoria emitida el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo, en el juicio agrario 250/2013-55 antes 638/2011-14 sobre la acción de controversia y nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCUSA: 47/2015

Dictada el 1 de diciembre de 2015

Pob.: "SANTA ANA TEPETITLÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Se declara fundada la presente excusa, de conformidad a lo resuelto en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia con fundamento en el artículo 66, párrafo tercero, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrario, se excusa a la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para abstenerse de conocer y de participar en la votación correspondiente al recurso de revisión 217/2015-16, relativo al poblado "Santa Ana Tepetitlán", Municipio Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y a las partes del recurso de revisión 217/2015-16, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 195/2015-16

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "NEXTIPAC"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 195/2015-16 planteada por Víctor Hugo Cueva Zepeda, parte actora, dentro del juicio agrario 404/2012, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión del dictado del acuerdo de los honorarios correspondientes y de la sentencia interlocutoria tendiente al cumplimiento de la sentencia del primero de febrero de dos mil doce, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Víctor Hugo Cueva Zepeda, parte actora, de conformidad a las razones indicadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.-Notifíquese por estrados a la parte promovente, toda vez que el domicilio que señaló para tales efectos, se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional, y por oficio al Maestro Francisco García Ortiz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 217/2015-16

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: SANTA ANA TEPETILÁN
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión número R.R. 217/2015-16, interpuesto por Tranquilino Flores Aguilar, representante común de la parte actora en el juicio agrario principal 369/2012-16 antes 573/2010, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; con testimonio de esta resolución, devuélvanse las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 404/2014-16

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "SAN FRANCISCO IXCATLÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 404/2014-16, interpuesto por la parte demandada José Ramón Ruiz Flores, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 415/2012 (antes 391/2010) y 534/1993, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio identificado con el inciso 1) del considerando tercero, expuesto por el recurrente, es procedente revocar la sentencia del nueve de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 415/2012 (antes

391/2010) relacionado con el 534/1993 para los efectos siguientes:

I. Que se reponga el procedimiento, a partir de la actuación de fecha doce de febrero de dos mil trece, en el expediente 415/2012 (antes 391/2010), para la ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía.

Lo anterior acorde a lo señalado en la ejecutoria del juicio de amparo directo 130/2015, que en el punto 2 de los efectos de la concesión que refiere:

"2. Dikte otra en la que, siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo, ordene la reposición del juicio agrario 415/16/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a partir de la actuación del doce de febrero de dos mil trece, con la finalidad de que en la etapa de "admisión y desahogo de pruebas", en términos del artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, se encomiende un nuevo dictamen al perito adscrito al mismo tribunal unitario agrario."

II. Deberá ampliar y/o perfeccionar la prueba pericial en topografía, para que los peritos de las partes y el perito tercero en discordia, que deberá ser el adscrito al propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, establezcan con precisión, conforme a sus conocimientos técnicos y especiales, los puntos que a continuación se indican, acorde a lo señalado por la ejecutoria del juicio de amparo directo 130/2015, que en la parte conducente del Considerando Séptimo, precisó:

"...En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la prueba pericial que obra en el juicio agrario de origen no contiene los elementos que se requieren para dilucidar los puntos que conforman la controversia

y, por ende, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, el Tribunal Superior Agrario responsable debió ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En el entendido de que para obtener el mejor resultado de la prueba pericial, el tribunal agrario conserva expeditas sus facultades para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer:

a) En dónde se localiza el perímetro de 1,087-20-48 hectáreas reconocido y titulado a la comunidad indígena actora.

b) El lugar en el que se encuentran las 5-34-00 hectáreas del predio "La Tarasca y Cuevitas" que constituyen la propiedad particular que reclama el demandado, a partir de la información que consta en la escritura pública exhibida por este último, o cualquier otro dato que obre en el expediente, conforme a los conocimientos técnicos y especiales de los peritos.

c) Si la propiedad particular está enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena actora.

Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en el particular, quedó justificado que el Tribunal Superior Agrario debía ordenar la reposición del procedimiento para acordar la práctica, ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial, pues la que obra en el juicio agrario de origen es insuficiente para resolver la contienda."

Siendo los puntos que deberán desahogar los peritos:

a) En dónde se localiza el perímetro de las 1,087-20-48 hectáreas reconocido y titulado a la comunidad "San Francisco

Ixcatlán", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, debiendo elaborar el plano correspondiente, con medidas, rumbos, distancias, cuadros de construcción, tomando como base la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el identificado conforme a las actas de posesión y deslinde de fechas cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; y del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve; y el plano definitivo de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, inscrito con el número 81 del Libro I, Tomo 3, a fojas 81, C-14, con clave única catastral F13D55, las que deberá considerar acorde a lo señalado en el juicio de amparo 130/2015 que refiere en lo conducente:

b) En dónde se encuentran ubicadas las 05-34-00 hectáreas del predio "Tarasca y Cuevitas", que constituyen la propiedad particular que reclama el demandado José Ramón Ruiz Flores, a partir de la información que consta en la escritura pública o contrato de compraventa, exhibido por este último, o cualquier otro dato que obre en los expedientes 415/2012 (antes 391/2010) y 534/1993; debiendo elaborar el plano correspondiente, con medidas, rumbos, distancias, cuadros de construcción.

c) Si la propiedad particular materia del juicio, está enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena actora, mediante resolución de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; debiendo elaborar el plano correspondiente, con medidas, rumbos, distancias, cuadros de construcción.

d) Expresarán las razones particulares que los llevaron a sostener sus conclusiones, como las particularidades que presenta el predio "Tarascas y Cuevitas" para establecer su configuración superficial, o bien, cuáles elementos objetivos observaron para describir y delinear detalladamente esa extensión, al igual que la propiedad de la comunidad actora;

e) El perito de la parte actora, deberá precisar los fundamentos técnicos y elementos objetivos que observó en el polígono de la comunidad San Francisco Ixcatlán, que lo llevó a determinar que éste tiene una superficie de 1,103-00-00 hectáreas y el plano señala que es de 1,087,20-48.00 hectáreas.

f) Deberán explicar de manera suficiente y clara, las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte en la que se basaron para expresar su opinión, explicando el método utilizado de manera convincente y adecuada.

g) Los peritos deberán realizar un plano cromático, en el que plasmen el polígono de la superficie reconocida a la comunidad San Francisco Ixcatlán, municipio de Zapopan, estado de Jalisco, conforme al polígono reconocido de acuerdo a la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el identificado conforme a las actas de posesión y deslinde de fechas cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve y el plano definitivo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve; número 81 del Libro I, Tomo 3, a fojas 81, C-14, con clave única catastral F13D55; el

predio "Tarasca y Cuevitas"; así como el predio materia del juicio, conforme al contrato de compraventa de fecha diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

III. Los peritos deberán considerar todos y cada uno de los documentos existentes en los expedientes 415/2012 (antes 391/2010) y 534/1999, para la realización de los dictámenes periciales encomendados, en especial, las actuaciones que integran el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/1993, como la resolución del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las actas de ejecución del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; y del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de 1,87-20-48.66 (mil ochenta y siete hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas con sesenta y seis milíáreas), registrado con el número 81 del Libro I, Tomo 3, a fojas 81, C-14, con clave única catastral F13D55, atendiendo a lo señalado en la sentencia de amparo que se cumplimenta que refiere en lo conducente del Considerando Séptimo:

"...para analizar los elementos de la acción de restitución debe tomarse en consideración todo el material probatorio aportado por las partes, incluyendo, necesariamente, las constancias que integran el expediente agrario 534/15/1993 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Francisco Ixcatlán, municipio de Zapopan, Jalisco, y en específico, la resolución del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las diligencias de ejecución, deslinde y amojonamiento del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y

cuatro y del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como en el plano definitivo en el que se identificaron los bienes comunales en un perímetro integrado por 1,087-20-48.00 hectáreas (mil ochenta y siete hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas con sesenta y seis miliáreas); máxime que las constancias que integran el referido expediente agrario 534/15/1993 fueron ofrecidas como prueba, tanto por la parte actora, como por la demandada en el juicio agrario de origen 415/16/2012, por lo que resulta dable tomarlas en consideración para la solución de la controversia.

En esa tesitura, se insiste, lo fallado en el juicio de amparo indirecto 1288/2004-1 sólo restituyó el estado de cosas que imperaba(sic) antes de la violación al derecho fundamental de audiencia afectado, sin producir efectos constitutivos de derechos a favor de José Ramón Ruiz Flores, también conocido como Ramón Ruiz Flores, toda vez que, precisamente, a las autoridades agrarias del orden común corresponde resolver la controversia relacionada con el mencionado predio "La Tarasca y Cuevitas", de 5-34-00 (cinco hectáreas treinta y cuatro áreas) lo que de ningún modo alcanza para sostener la ineficacia jurídica de la resolución del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ni de la diligencia de ejecución, deslinde y amojonamiento del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitidas en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, puesto que más bien constituyen el punto de partida que debe considerarse para dirimir el conflicto por límites entre la comunidad quejosa y

aquel particular, en términos del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria."

El Tribunal A quo, conserva expeditas sus facultades para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer los puntos ya descritos en los incisos precedentes.

IV. Agotadas las etapas procedimentales correspondientes, se deberá emitir una nueva sentencia, en la que resuelva el fondo el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 191 a 194, 252, 279 a 281, 366, y demás relativos y aplicables de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, conforme a lo ordenado por este Tribunal Superior Agrario en la resolución del dieciséis de junio de dos mil nueve, emitida en el recurso de revisión 97/2008-15, y que en la ejecutoria del juicio de amparo directo 130/2015 que se cumplimenta con la presente sentencia, se determina que así debe ser, respetando los lineamientos ya precisados de la última ejecutoria del amparo citado, en estricto cumplimiento al punto 1. de los efectos de la misma, puntos que señalan:

"...Entonces, al constituir el derecho de audiencia la garantía que tienen los gobernados a ser escuchados por tribunales previamente establecidos para la defensa de sus propiedades, posesiones o derechos, implica que la juez federal al conceder el referido juicio de amparo indirecto 1288/2004-1, únicamente, verificó el derecho de propiedad de José Ramón Ruiz Flores, también conocido como Ramón Ruiz Flores, sobre la superficie en controversia, para ser

opuesto frente a la comunidad indígena en determinado procedimiento jurisdiccional, como es en el caso concreto, en un juicio agrario, como el de origen, en la vía de restitución, por actualizarse durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales un conflicto de límites respecto del bien comunal con un particular, en los términos que lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de la Reforma Agraria...”

“1. Se abstenga de considerar que en el juicio agrario 415/16/2012 no puede tomarse en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, a fin de resolver la acción de restitución hecha valer por la comunidad indígena quejosa de San Francisco Ixcatlán, municipio de Zapopan, Jalisco, contra José Ramón Ruiz Flores también conocido como Ramón Ruiz Flores, en especial, las actuaciones que integran el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, como la resolución del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las actas de ejecución del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de 1,87-20-48.66 (mil ochenta y siete hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas con sesenta y seis milíareas), registrado con el número 81 del Libro I, Tomo 3, a fojas 81, C-14, con clave única catastral F13D55.”

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones

respectivas a este Tribunal, en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 130/2015.

QUINTO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 430/2015-15

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "ZAPOTLANEJO"
 Mpio.: Zapotlanejo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 430/2015-15, interpuesto por J. Trinidad Rivera Ruíz y otros, en contra del acuerdo dictado en audiencia del veintitrés de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario 2/2015, relativo a una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la partes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 511/2015-13

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "TALPA"
 Mpio.: Talpa de Allende
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto relativo a la tenencia de la tierra

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 511/2015-13, interpuesto por la parte actora, Catarino Bobadilla Antillón, en contra de la sentencia del veintidos de junio de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 658/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, relativo al conflicto de la tenencia de la tierra.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 197/2015-10

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA"
Mpio.: Atizapán de Zaragoza
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se tiene al Licenciado Marco Alfredo Cifuentes Martínez, apoderado legal de H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México, desistiéndose de la excitativa de justicia número 197/2015-10, relacionada con el juicio agrario 347/2014, en contra del Licenciado Heriberto Leyva García, entonces Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Licenciado Heriberto Leyva García, en su actual adscripción en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, estado de Hidalgo y notifíquese al promovente de la presente excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 202/2015-23

Dictada el 1 de diciembre de 2015

Pob.: "TEZOYUCA"
Mpio.: Tezoyuca
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Eva Ortíz Camarena, parte actora en el expediente agrario 606/2013.

SEGUNDO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por Eva Ortíz Camarena, parte actora en el expediente agrario 606/2013.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, para que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 119/2015-10

Dictada el 28 de octubre de 2015

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ZACAPEXCO"
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Incidente de aclaración de
sentencia

PRIMERO.- Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia planteado por Matilde Alcántara Sánchez, parte demandada en el principal, en virtud de no haber reunido los supuestos previstos en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, no se hace necesario notificar a las partes de manera personal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, agréguese el escrito de cuenta a sus autos, para que obre como legalmente corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 414/2015-9

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "PALO SECO"
Mpio.: Coatepec Harinas
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Alvarado Jiménez, Natalio Marín Estrada y Efraín Alvarado Trinidad, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Palo Seco", municipio de Coatepec Harinas, estado de México, parte demandada, en el juicio principal, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, estado de México.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundado e inoperante, el agravio hecho valer por Juan Alvarado Jiménez, Natalio Marín Estrada y Efraín Alvarado Trinidad, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del ejido "Palo Seco", municipio de Coatepec Harinas, estado de México, lo procedente es confirmar la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al recurrente, por así haberlo señalado en su escrito de expresión de agravios, de igual forma a los terceros interesados, por no haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad capital; al también tercero interesado, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su domicilio oficial en esta ciudad capital donde tiene su sede el Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Y devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 806/2006 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 416/2015-10

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria y nulidad

PRIMERO.- Por las razones expresadas en la parte última del Considerando segundo, se declara improcedente el recurso de revisión promovido por Pedro Pérez Villada, parte demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia de siete de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México, en los autos del juicio agrario 399/2004 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 420/2015-23

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: SAN MIGUEL TOCUILA Y
SUS BARRIOS
Mpio.: Acolman
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.420/2015-23, interpuesto por MINERVA DURÁN RUIZ, en contra de la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, en el juicio agrario número 428/2011.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios expresados por la revisionista, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2015-10

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "TRANSFIGURACIÓN MONTE
ALTO"
Mpio.: Villa Nicolás Romero
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto por Bertha Olga Sánchez Durán, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil catorce, en el juicio agrario 283/2012, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 462/2015-24

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "TEPETITLÁN CUADRILLA PRIMERA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra y controversia agraria

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión registrados bajo el número 462/2015-24, promovidos por José Canuto Jerónimo Ugalde e Irma López Segundo, en representación de su cónyuge Juan Gabriel Jerónimo Ugalde, ambos codemandados en el juicio agrario 273/2011, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado del México, de dos de septiembre de dos mil quince, relativo a las acciones de conflicto por la tenencia de la tierra y controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a la partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el domicilio procesal señalado para tales efectos.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 511/2013-23

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: SAN PEDRO XALOSTOC
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiuno de octubre de dos mil quince, por el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, al resolver el juicio de amparo indirecto 1530/2014-I.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número RR.511/2013-23, interpuesto por Mauro Acosta García, Cuauhtémoc Palapa Sánchez y Ricardo Olivares García, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN PEDRO XALOSTOC", municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, en el juicio agrario número 13/2005.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los agravios expresados por el Ejido revisionista y hecho el análisis ordenado por la sentencia ejecutoriada del veintiuno de octubre de dos mil quince, pronunciada por el Juzgado Decimotercero de Distrito en el estado de México, en el juicio de amparo 1530/2014, en relación con la figura del litisconsorcio pasivo necesario, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando octavo del presente fallo.

En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Juzgado Decimotercero de Distrito en el estado de México, en el juicio de amparo indirecto 1530/2014-I, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 13/2005. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 394/2015-52

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "LA MIRA"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la ciudad de Zihuatanejo, estado de Guerrero, dentro de los autos del juicio agrario 560/2011 antes 164/2011, de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos de los agravios hechos valer se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva lo siguiente:

"...PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, integrantes del Comisariado del ejido "La Mira", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán, acreditaron su acción restitutoria y la demandada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes no justificó, sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- El Comisariado del ejido "La Mira", Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende la procedencia de la restitución en su favor

la superficie de tierra reclamada, y no obstante ello, en el caso a estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado, las tierras pretendidas en restitución son parte de la Carretera Federal 37, que se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la constitución de dicha vía de comunicación, constituye un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de 36-76-44.00 hectáreas, conforme al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, superficie que ocupó con motivo de la Carretera Federal 37 en dos tramos.

TERCERO.- En la vía de consecuencia y congruente con lo expresado en el resolutivo anterior, la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor de Comisariado del ejido actor, previo avalúo a valor comercial que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos y Bienes Nacionales (INDAABIN), de acuerdo a los lineamientos asentados en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Consecuentemente, una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la Asamblea General de Ejidatarios de La Mira, Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en el

plano definitivo del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie, que ocupan los dos tramos de superficie de la Carretera Federal 37, deja de formar parte del patrimonio del Ejido "La Mira", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE...".

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al Comisariado del ejido "La Mira", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán, por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario por no haber señalado domicilio en esta ciudad para su debida notificación y a la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 560/2011 antes 164/2011 anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto particular, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2013-36

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "ISAAC ARRIAGA"

Mpio.: Puruándiro

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 407/2013-36, interpuesto por Pedro Salinas Rangel, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia pronunciada el tres de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1048/2012, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, en términos de lo previsto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio identificado con los puntos 1 y 2 de la foja 2 y "UNO"(sic) de la foja 3 del escrito de expresión de agravios, es procedente revocar la sentencia de tres de abril de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1048/2012, para los efectos siguientes:

a) Recabar el o los expedientes o registros clínicos a nombre de José Salinas Cárdenas, que obran en el Centro de Salud de Isaac Arriaga, municipio de Puruándiro, estado de Michoacán, donde fue atendido el citado de cujus, requiriendo al Doctor Ignacio Zaragoza Juárez, o quien a la fecha sea responsable de la dirección del citado centro de salud.

b) Ordenar el desahogo de la prueba pericial en Medicina Geriátrica, para que con base en los expedientes y/o registros clínicos existentes, se determine: i) si el Alzheimer, es una enfermedad que incapacite mental y físicamente a los pacientes, para distinguir de manera cognitiva sus actos; ii) se determine si José Salinas Cárdenas, tenía plenas facultades físicas y mentales, para disponer de sus bienes en noviembre del año dos mil; iii) se determine si José Salinas Cárdenas, tenía plenas facultades físicas y mentales, para disponer de sus bienes en septiembre del año dos mil dos; iv) si al padecer el señor José Salinas Cárdenas de Alzheimer, pudo tener conocimiento pleno de la designación de sucesores que realizó a través del testamento número 5104 (cinco mil ciento cuatro), pasado ante la fe del Notario Público número 31, de fecha nueve de septiembre de dos mil dos, registrado bajo el número 005104 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, registrado en el

Archivo General de Notarías bajo el número 00000010, tomo 00000028 el veintisiete de septiembre de dos mil dos; v) si teniendo el padecimiento de Alzheimer, el señor José Salinas Cárdenas, en septiembre de dos mil dos, podía identificar plenamente a sus familiares.

Se dejan expeditas las facultades del Tribunal A quo, para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer los puntos ya descritos en los incisos precedentes, así como los puntos que las partes deseen adicionar para los mismos efectos.

c) Requerir al Registro Agrario Nacional, las constancias de antecedentes registrales, de inscripción de listas de sucesión, del registro o inscripción del testamento hoy impugnado número 5104 (cinco mil ciento cuatro), pasado ante la fe del notario público número 31, registrado bajo el número 005104 de fecha doce de septiembre de dos mil dos; de traslados de dominio y en general toda la información y documentación relacionada con los derechos agrarios que pertenecieron a José Salinas Cárdenas, y que sea necesaria para conocer con precisión de cuales derechos agrarios era titular, así como la situación legal que guardan éstos, y que son motivo del testamento impugnado y presuntamente fueron transmitidos a los demandados, como herederos de los citados derechos agrarios.

d) Agotadas las etapas procedimentales correspondientes, se deberá emitir una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, conforme a lo previsto en los artículos 185 a 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, estado de Michoacán, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones respectivas a este Tribunal, en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 727/2014.

QUINTO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 413/2015-17

Dictada el 5 de noviembre de 2015

Pob.: "CANTABRIA"
Mpio.: Zacapu
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión número 413/2015-17, promovido por Rubén Maqueda Ramírez, actor en los autos del juicio de primera instancia, en contra de la sentencia del dieciocho de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1249/2014.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 457/2015-36

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "QUERÉNDARO"
Mpio.: Queréndaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Mejor derecho a poseer

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.457/2015-36, promovido por Ismael Galindo Murillo por su propio derecho, y Omar Axel Galindo Murillo, por conducto de César López Hueramo, en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1460/2013.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 250/2015-18

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "TETELA DEL MONTE"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Tetela Del Monte", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el primero de diciembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 263/2012, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 314/2015-18

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "OCOTEPEC"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Conflicto posesorio, nulidad de actos y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 314/2015-18, interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "Ocotepc", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del distrito 18, en el juicio agrario 147/2010 de restitución, conflicto posesorio y nulidad de actos o contratos.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente, se modifica la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Es improcedente la pretensión de restitución de tierras promovida por el comisariado de bienes comunales del poblado "Ocotepc", por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la nulidad del contrato de cesión de derechos posesorios celebrado el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, mediante el cual María de Lourdes Arellano Morales cede a Cuauhtémoc, Lilian y Oscar, los tres de apellidos Altamirano Conde, el predio urbanizado ubicado en terrenos comunales de "Ocotepc".

QUINTO.- Es improcedente la acción reconvenional que hace valer María de Lourdes Arellano Morales, en contra de los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de "Ocotepc", de acuerdo al razonamiento expuesto en el cuarto considerando de esta sentencia.

SEXTO.- Es procedente la pretensión que en vía reconvenional promovieron los codemandados Cuauhtémoc, Lilian y Oscar, los tres de apellidos Altamirano Conde, y se declara que debe respetarse la posesión, uso, goce y disfrute del inmueble materia del presente juicio agrario, y se condena a la demandada en reconvenición a que se abstenga causar actos de molestia que impidan a los actores en reconvenición el libre uso, goce y disfrute de dicho inmueble; en base a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos del juicio natural a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, con dos votos a favor del Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien fundamento en lo dispuesto el artículo 12 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emite voto de calidad, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con los votos en contra de las Magistradas Numerarias, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quienes emiten voto particular respectivamente, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 375/2015-18

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "TEMIXCO"
Mpio.: Temixco
Edo.: Morelos
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 357/2015-18, interpuesto por Sacramento Nájera Vergara, Hilda Bello Salgado y Neftalí Gómez Constantino, en su calidad de presidente, secretaria y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "San Antonio (El Salto)", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, parte demandada en los autos del expediente 436/2008, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, relativo a la acción de controversia por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el primer agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

1) Que la A quo regularice el procedimiento de primera instancia, con la finalidad de que coteje y certifique que en el secreto del Tribunal de origen, obran las copias certificadas de los siguientes documentos:

Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del veintidós de julio de dos mil uno, celebrada en el ejido de "San Antonio (El Salto)", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos y los planos aprobados en dicha sesión obran en el secreto del tribunal de primera instancia;

Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del doce de junio de dos mil tres, celebrada en el ejido de "Temixco", municipio de Temixco, estado de Morelos, y de los planos aprobados en dicho acto;

Mismas que deberá adjuntar en formato de copias certificadas a los autos del juicio natural.

2) Que agregue copia certificada del acuerdo de conformidad de linderos suscrito el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el presidente y el tesorero del comisariado ejidal del poblado "Temixco", municipio de Temixco, estado de Cuernavaca, y por el presidente del comisariado ejidal y el presidente del consejo de vigilancia del núcleo agrario de "San Antonio (El Salto)", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos;

3) Que se perfeccione la pericial en materia de topografía, con la finalidad de que los peritos basen sus trabajos en la

totalidad de las resoluciones señaladas en el considerando 3 del presente fallo (fojas 43 a 45 de esta resolución);

4) Que ponga a la vista de las partes y de los peritos, las documentales certificadas, para efectos de que puedan imponerse de dichos autos, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia;

5) Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda, en la que únicamente se ocupe del análisis de los medios probatorios que obran en los autos del juicio natural.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 452/2015-18

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "SAN ANTONIO (EI SALTO)"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 452/2015-18, interpuesto por Sacramento Nájera Vergara, Hilda Bello Salgado y Neftalí Gómez Constantino, en su calidad de presidente, secretaria y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "San Antonio (El Salto)", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, parte actora en los autos del expediente 403/2011, en contra de la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, relativo a la acción de controversia por límites.

SEGUNDO.- Al suscitarse diversas violaciones procesales en los autos del juicio de origen, cuya regularización es prioritaria, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive anterior, para los siguientes efectos:

1) Que la A quo regularice el procedimiento de primera instancia y en esos términos, agregue a los autos, copia debidamente certificada de las siguientes documentales:

a) Documentales del poblado de "San Antonio (El Salto)", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos:

- Carteras de campo, y planillas de construcción y orientación astronómica que se levantaron durante la diligencia de ejecución de la resolución presidencial del cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis, que concedió al poblado de "San Antonio (El Salto)", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por concepto de primera ampliación de ejidos una superficie de 781-05-00 (setecientas ochenta y una hectáreas con cinco áreas).

- Plano interno del poblado actor, emitido en términos del acta de asamblea de delimitación destino y asignación de tierras ejidales de veintidós de julio de dos mil uno.

b) Documentales del ejido de "Temixco", municipio de Temixco, estado de Morelos:

- Acta de posesión y deslinde de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial de ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro, que concedió por concepto de dotación de tierras al poblado de "Temixco", municipio de Temixco, estado de Morelos, una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas).

- Carteras de campo, y planillas de construcción y orientación astronómica que se levantaron con base en la diligencia de posesión y deslinde de la resolución de dotación antes referida.

- Plano definitivo de la acción de dotación de tierras al poblado de "Temixco", municipio de Temixco, estado de Morelos.

- Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado demandado, el doce de junio de dos mil tres, con motivo del complemento de los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos.

- Plano interno del ejido demandado, emitido en términos del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del doce de junio de dos mil tres.

Probanzas que deberá obtener de los autos del conexo juicio agrario 436/2008 del índice del Tribunal de primera instancia.

2) Que la Magistrada de primera instancia agregue a los autos del juicio natural, la copia certificada del acuerdo de conformidad de linderos entre los poblados contendientes de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, signado por el presidente y el tesorero del comisariado ejidal del poblado de "Temixco", municipio de Temixco, estado de Morelos, y por el presidente del comisariado ejidal y el presidente del consejo de vigilancia del poblado de "San Antonio (El Salto)", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

3) Que se perfeccione la pericial en materia de topografía, con la finalidad de que los peritos basen sus trabajos en la totalidad de las resoluciones señaladas en el considerando 3 del presente fallo (fojas 29 y 30 de esta resolución).

4) Que ponga a la vista de las partes las documentales recabadas, para efectos de que puedan imponerse de dichos autos,

lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia.

5) Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda, en la que únicamente se ocupe del análisis de los medios probatorios que obren en los autos del juicio natural.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 467/2013-18

Dictada el 10 de noviembre de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras, nulidad de actos y controversia en materia agraria
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Comisariado de Bienes Comunales relacionado con "Santa María Ahuacatlán", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos en contra de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la misma entidad, en el juicio agrario 181/2010 relativo a la restitución de tierras, nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias y controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, segundo y cuarto, es que se revoca la sentencia impugnada, y al contarse con todos los elementos para resolver la controversia planteada, se asume jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Al acreditarse los elementos de la acción restitutoria intentada por la comunidad de "Santa María Ahuacatlán", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, es que se debe declarar fundada, y consecuentemente, se condena al demandado en el principal y actor en reconvencción Henry Herbert Von Der Rosen Valle, a la entrega y desocupación del predio en litigio.

CUARTO.-Se reconoce el mejor derecho a poseer la superficie controvertida a la comunidad de "Santa María Ahuacatlán", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos cinco y ocho de la presente sentencia.

QUINTO.- Es infundada la acción reconventional intentada por Henry Herbert Von Der Rosen Valle, por los motivos expuesto en el considerando noveno.

SEXTO.- Es fundada la excepción denominada derecho de accesión, en razón de lo expuesto en la última parte del considerando nueve; consecuentemente, dicho pago deberá realizarse en ejecución de sentencia y previo avalúo que se realice de aquellos bienes distintos a la tierra, mismo que deberá desahogarse por los peritos que al efecto designen las partes contendientes ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a quien se faculta para que en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, lleve a cabo la materialización del presente fallo; en el entendido de que en la diligencia que se lleve a ese efecto, ambas partes se deben compensar de manera simultánea las prestaciones consistentes en la entrega y devolución del predio en conflicto, así como el pago de los bienes distintos a la tierra.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

NOVENO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

DÉCIMO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en apoyo de ese órgano de control constitucional por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el amparo A.D, Aux 503/2015.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 1/2015-13 Y 56

Dictada el 28 de octubre de 2015

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"

Mpio.: Bahía de Banderas

Edo.: Nayarit

Acc.: Conflicto de competencia

PRIMERO.- Se declara procedente el conflicto competencial número C.C. 1/2015-13 y 56, suscitado originalmente entre los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13 y 19, ahora entre los Tribunales 13 con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco y 56, este último de nueva creación, en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, sometido a esta superioridad.

SEGUNDO.- Es de declararse y se declara que corresponde al Tribunal Unitario Agrario Distrito 56, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, para continuar con el conocimiento y resolución del juicio agrario 857/2014-56, antes 859/2013-19, relativo a la acción de nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias y otras, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Valle de Banderas", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit; al que se le deberá devolver los autos para su trámite correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario Distrito 56, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, que intervino en el conflicto de competencia, así como al Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, para su conocimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 56, en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, notifíquese a las partes en el juicio. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto concurrente que formula la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, sólo por lo que hace la parte considerativa del presente fallo; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 484/2014-20

Dictada el 1 de diciembre de 2015

Pob.: "EL BARROSITO"
 Mpio.: Galeana
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Nulidad de lista de sucesión
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Higinia Ramos Rodríguez, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 646/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal referido, en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento y conforme lo señala el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene como prueba para mejor proveer: el desahogo de la prueba pericial en dactiloscopia; de la prueba testimonial a cargo de la Licenciada Petra Dhelya Puerto Vásquez (sic), registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Nuevo León; y las demás pruebas que en su caso el Tribunal de la Causa, considere oportunas para el conocimiento de la verdad; así mismo dar vista a Noé Villanueva Ramos, con las pruebas documentales presentadas por Higinia Ramos Rodríguez, el seis de enero de dos mil quince, ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Requierase al Tribunal A quo, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de Amparo Directo A.D. 128/2015-III, el tres de septiembre de dos mil quince.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio que para tales efectos designó y por estrados al resto de las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos, dentro de la sede de este Tribunal Superior Agrario. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en *el Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA YAVESÍA"
Mpio.: Santa María Yavesía
Distrito de Ixtlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de acuerdo, emitido por autoridad agraria, acta de asamblea y acta de ejecución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 338/2015-21, interpuesto por los representantes comunales de la comunidad de "Santa María Yavesía", no así el recurso presentado por la comunidad agraria de "Santa Catarina Lachatao"; comunidades pertenecientes al Distrito de Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca, parte actora y tercero interesado llamado a juicio, respectivamente, dentro de los autos del juicio agrario 243/2006, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad Oaxaca, estado de Oaxaca, relativo a la acción de nulidad de acuerdo emitido por autoridad agraria, acta de asamblea y acta de ejecución.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes, los agravios que formula la ahora recurrente comunidad de "Santa María Yavesía"; lo anterior en términos del considerando tercero de la presente resolución; por lo que se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 con sede en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 476/2015-22

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "CONSTITUCIÓN MEXICANA"
Mpio.: San Juan Mazatlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de Tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido "Constitución Mexicana", municipio de San Juan Mazatlán, estado de Oaxaca y el interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de "San Juan Jaltepec de Candayoc", municipio de San Juan Cotzocón, estado de Oaxaca, en contra de la sentencia

pronunciada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, en el juicio agrario 762/2012 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el único agravio hecho valer por el recurrente, Comisariado de Bienes Comunales de Candayoc", municipio de San Juan Cotzocón, estado de Oaxaca y por otra parte, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Comisariado del ejido "Constitución Mexicana", municipio de San Juan Mazatlán, estado de Oaxaca; se confirma la sentencia dictada, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, en autos del juicio agrario 762/2012, acorde a los razonamientos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, notifíquese a los recurrentes por estrados en este Órgano Jurisdiccional y de la misma manera a los terceros interesados al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 492/2015-21

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA TEJOTEPEC"
Mpio.: San Jerónimo Sosola
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria y nulidad de documentos

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 492/2015-21, interpuesto por Simón Martínez Cruz, parte actora en el principal, en contra de la sentencia emitida el veinte de mayo de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, en el juicio agrario 867/2010 sobre la acción de controversia agraria y nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 5/2015-47

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA
COXCATLÁN"
Mpio.: Coxcatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Isidro de la Vega de la Vega, en contra de la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil catorce, en el juicio agrario 358/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISIÓN: 366/2015-44**

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "LOS DIVORCIADOS"

Mpio.: Bacalar

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, esta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Comisariado Ejidal del poblado "Los Divorciados", Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, en el juicio agrario 398/2014.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, esta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; pero fundados los agravios aducidos por el Comisariado Ejidal del poblado "Los Divorciados", Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil quince, y toda vez que se tienen los elementos necesarios para resolver, con fundamento en el artículo 200, de la Ley Agraria, este Órgano Colegiado asume jurisdicción y resuelve lo siguiente:

1.- Es procedente la acción ejercida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Los Divorciados", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

2.- En consecuencia al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la entrega de la superficie reclamada, toda vez de que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación, por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población como lo es la carretera federal número 293, vía corta Chetumal-Mérida, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos topográficos realizados en autos, de 22-74-55.34 (veintidós hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, treinta y cuatro milíáreas), y al tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material, es decir que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción y ampliación de la aludida carretera, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido actor, con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo accionante y dado el destino que se le dio a la tierra materia de restitución, procede condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes representada por la Procuraduría General de la República, para que procedan al pago de la fracción de terreno constante de una superficie de 22-74-55.34 (veintidós hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, treinta y cuatro milíáreas), en vía de indemnización a su actual valor comercial a favor del núcleo ejidal "Los Divorciados", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo. Para tal efecto en ejecución de esta

sentencia, el avalúo correspondiente al mencionado pago o indemnización, por la ocupación de que se trata, será elaborado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con cargo a los demandados, superficie que dejara de ser del régimen ejidal. Y una vez realizado el pago correspondiente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá ordenarse la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, así como en el plano definitivo del poblado actor, esto es para otorgarle la debida certeza jurídica a las partes.

3.- Se declara que el ente público Gobierno del estado de Quintana Roo, tiene falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditar de autos que la carretera federal número 293, vía corta Chetumal-Mérida, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos topográficos de 22-74-55.34 (veintidós hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, treinta y cuatro miláreas), está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 376/2015-44

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "PUERTO MORELOS"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 376/2015-44, promovido por Samuel Sánchez Correa y otros, en contra de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 33/2012, relativo la acción de controversia agraria, por no estar en alguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 190/2015-43**

Dictada el 5 de noviembre de 2015

Pob.: "TANQUIÁN DE ESCOBEDO"
 Mpio.: Tanquián de Escobedo
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Araceli Aradillas Lara, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 997/2013.

SEGUNDO.- Resulta infundada la excitativa de justicia promovida por Araceli Aradillas Lara, parte actora en el juicio agrario 997/2013, con respecto a la omisión de la Magistrada transitoria del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en Tampico, estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada Transitoria del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISIÓN: 403/2014-28**

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "EL BAJÍO"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia por la posesión

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto por Carmen Cruz Pérez, por su propio derecho y como representante común de José Concepción y Jacinto de apellidos Cruz Pérez, en contra de la sentencia del nueve de junio de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario 504/2013, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 424/2015-2

Dictada el 28 de octubre de 2015

Pob.: "MONUMENTOS"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y
contratos que contravienen
las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 424/2015-2, promovido por Héctor David Salgado Verdugo, del poblado denominado "Monumentos", municipio San Luis Río Colorado, estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en el juicio agrario número 223/2013, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, por no encontrarse comprendido en alguno de los supuestos establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 428/2014-28

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: ROSA BLANCA DEL
DESIERTO
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos y
prescripción positiva

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.428/2014-28, interpuesto por JAVIER CURIEL MENDOZA Y OTROS, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, en el estado de Sonora, en autos del expediente número 6/2008.

SEGUNDO.- Ante lo infundado de los agravios expuestos por los recurrentes, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 482/2014-35

Dictada el 26 de noviembre de 2015

Pob.: "BACABACHI-BUAYUMS"
 Mpio.: Navojoa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.482/2014-35, promovido por Fabián Yocupicio Valenzuela, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora, en el juicio agrario número 225/2013.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 392/2015-29

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "CUMUAPA"
Mpio.: Conduacán
Edo.: Tabasco
Acc.: Reversión de tierras

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 392/2015-29, interpuesto por el Ignacio Coronel Rivera, Oscar Bautista Méndez y Mariscal de los Santos García, presidente, secretario y Ttesorero del Comisariado Ejidal, parte actora en el principal, en contra de la sentencia emitida el uno de julio de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, en el juicio agrario 429/2013 sobre la acción de reversión de tierras.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 378/2015-30

Dictada el 5 de noviembre de 2015

Pob.: "GUADALUPE ADAME"
Mpio.: Soto la Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras, nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 378/2015-30, promovido por el comisariado ejidal del poblado "N.C.P.E. Guadalupe Adame", municipio de Soto la Marina, estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 544/2010, relativo a la acción de restitución de tierras, nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias y otras, y

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio único que hizo valer el poblado recurrente "Guadalupe Adame, municipio de Soto La Marina, estado de Tamaulipas, se revoca la sentencia de primer grado, y se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia, informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y; en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que emita.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 425/2015-30

Dictada el 28 de octubre de 2015

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Jaumave
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.425/2015-30, promovido por el comisariado ejidal del poblado "Emiliano Zapata", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, a través de su asesor legal, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 431/2014.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 429/2015-30

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: PALO BLANCO
Mpio.: Cruillas
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.429/2015-30, interpuesto por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, en representación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 3/2006.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios expuestos por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, y ante la inoperancia del reenvío este Tribunal asume jurisdicción para resolver en definitiva el presente controvertido.

TERCERO.- Es improcedente la aclaración del plano definitivo aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, al ajustarse al contenido del acta de ejecución del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

En este sentido, se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, de las prestaciones reclamadas por el poblado "PALO BLANCO", municipio de Cruillas, estado de Tamaulipas.

Se dejan a salvo los derechos del poblado "PALO BLANCO", municipio de Cruillas, estado de Tamaulipas, para que demanden la nulidad del acta de ejecución del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y del plano de ejecución del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por no ser fiel reflejo de la Resolución Presidencial del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de tierras al poblado de mérito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra y voto particular de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TLAXCALA**RECURSO DE REVISIÓN: 303/2015-33**

Dictada el 5 de noviembre de 2015

Pob.: "SAN LUCAS TECOPILCO"
 Mpio.: Xaltocan
 Edo.: Tlaxcala
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 303/2015-33, interpuesto por José Pedro y José Bruno Rafael, ambos de apellidos González Pérez, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 429/2009, relativo a la controversia agraria en la que se demandó la acción restitutoria hecha valer por Rosa Pérez Armenta en el principal, y en reconvencción la prescripción de parcela, el reconocimiento de ejidatario, así como la nulidad de lista de sucesión y certificados de derechos agrarios, del poblado "San Lucas Tecopilco", municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios tercero, cuarto y sexto, formulados por José Bruno Rafael González Pérez, mismos que también hizo valer José Pedro González Pérez, procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para efecto de que se reponga el procedimiento en los siguientes términos:

a) El A quo provea lo conducente para el correcto desahogo de la prueba pericial en materia de dactiloscopia y le otorgue a la demandada en el juicio principal, la oportunidad procesal para designar perito de su parte, dentro del término legal

correspondiente y en su rebeldía, le designe uno, a su costa, conforme lo establecido por los artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y sólo para el caso de que la parte rebelde argumente ser de escasos recursos, deberá en su caso solicitar apoyo a las dependencias oficiales federales, a fin de que cuente con el profesional que corresponde, atendiendo a que dicha probanza debe desahogarse de manera colegiada. En ese entendido deberá abstenerse de hacer apercibimientos en el sentido de tenerle conforme con el contenido del dictamen de su contraria.

Además deberá solicitar a las partes otros documentos oficiales que tengan el carácter de indubitables o en su defecto, indiquen las oficinas administrativas de gobierno donde puedan obtenerse o consultarse.

b) Así también, deberá proveer lo necesario para el desahogo de una prueba pericial médica, con base en el contenido del expediente clínico del extinto Moisés González Barrios, dando oportunidad a las partes para que designen perito de su parte, conforme a lo señalado por los artículos 144, 146, 147, 152, 153 y 159 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que la prueba deberá desahogarse de manera colegiada, al tenor del siguiente cuestionario:

1. Que con vista en el o los expedientes de hospitalización de Moisés González Barrios, determinen si al veintisiete de abril de dos mil dos, fecha en la que elaboró la lista de sucesión ya padecía la enfermedad de Parkinson.

2. Que determinen cual fue el grado de evolución que tuvo el paciente Moisés

González Barrios en el lapso de tiempo existente entre el momento en que se le diagnosticó la enfermedad a la fecha en que realizó la lista de sucesión aquí impugnada y si el grado de evolución le significaba dificultad para firmar.

3. Si en la dificultad para firmar derivada del padecimiento de Parkinson, provocaba que su firma fuera estampada con distorsión.

4. Que diga las razones que le sirven de sustento para emitir su opinión.

c) Una vez desahogada la pericial médica, deberá dejarse a la vista de los peritos en materia de grafoscopía para que emitan dictamen complementario a efecto de que, tomando en consideración el resultado de la prueba en comento, determinen si la firma que se le atribuye en el documento dubitado al extinto ejidatario Moisés González Barrios, corresponde o no a su puño y letra.

d) Una vez que se reponga el procedimiento deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponda, debiéndose valorar todas las pruebas, así como las tachas formuladas al testimonio del licenciado Israel Tecpa González.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de su origen; notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis

Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 181/2015-32

Dictada el 28 de octubre de 2015

Pob.: "MIRAMAR ANTES LA ANTIGUA"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por José Luis Cruz Cruz, Héctor de Jesús González Cruz y Dora González Morales, en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal, parte actora en el juicio agrario 392/2012.

SEGUNDO.- Resulta infundada la excitativa de justicia promovida por José Luis Cruz Cruz, Héctor de Jesús González Cruz y Dora González Morales, en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal, parte actora en el juicio agrario 392/2012, con respecto a la omisión de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, estado de Veracruz.

TERCERO.- Se exhorta a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, estado de

Veracruz, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 204/2015-40

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: ALEJANDRO GARCÍA (ANTES
CRUZ DE VIDAÑA
Mpio.: Santiago Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 204/2015-40, promovida por el C. Filimón Villegas Caporal en el juicio agrario 383/2013, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J. 204/2015-40, promovida por el C. Filimón Villegas Caporal en el juicio agrario 383/2013, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- No obstante que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, ha dictado sentencia en el juicio agrario 383/2013, se le exhorta para cumplir con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria y en su caso, conforme al artículo 167 del referido ordenamiento, aplique la supletoriedad respectiva, dentro del procedimiento del juicio agrario 383/2013.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del Tribunal A quo; comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2011-31

Dictada el 18 de junio de 2015

Pob.: "TOLUQUILLA"
Mpio.: Cuitláhuac
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia ejecutoria del quince de julio de dos mil quince emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto número 1356/2014 que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil catorce, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Revisión número R. R. 85/2011-31 promovido por Dominga Rodríguez Lezama, actora en el juicio agrario 312/2009 del poblado "Toluquilla", municipio de Cuichapa, actualmente Cuitláhuac, estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Dominga Rodríguez Lezama, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 312/2009, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

TERCERO.- Se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de este fallo para asumir jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria y en cumplimiento a la ejecutoria precitada, para resolver el juicio agrario del que deriva el presente recurso de revisión de la siguiente forma:

CUARTO.- Resulta improcedente la acción de nulidad que promovió Dominga Rodríguez Lezama en contra de Zenaido Garfías Rodríguez, sobre la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada en el expediente 156/1985, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido "Toluquilla", municipio de Cuichapa actualmente Cuitláhuac, estado de Veracruz, por la que fue privado de su derecho agrario el ejidatario Francisco Rodríguez Santiago; así como resultan improcedentes las prestaciones que demandó como consecuencia de dicha acción de nulidad, siendo éstas, la nulidad de los certificados expedidos a Eva Rodríguez Santiago, que había sido reconocida como nueva adjudicataria en esos derechos agrarios; la nulidad del juicio agrario 605/2005, así como de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil seis, dictada en dicho sumario, que reconoció a Zenaido Garfías Rodríguez, como sucesor de ella; como consecuencia, la cancelación de los certificados que le expidieron; el mejor derecho a heredar; su reconocimiento como ejidataria; la expedición de certificados parcelarios a su favor respecto de las parcelas correspondientes a ese derecho agrario y su respectiva entrega en favor de la actora. Lo anterior conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Decimoséptimo Juzgado de Distrito en el estado de Veracruz, el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1356/2014.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman por los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2014-43

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "BUENOS AIRES"
Mpio.: Ozuluama
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan García Ruíz, Alejandro Cruz Cruz y Albino Mar Cruz, respectivamente Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes de Tierras, en la vía de ampliación, al poblado denominado "Buenos

Aires", municipio de Ozuluama, estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, estado de Tamaulipas, en los autos del juicio agrario 628/2013 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado y suficiente el primero de los agravios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia impugnada de veintinueve de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, estado de Tamaulipas y se resuelve en definitiva en los siguientes términos:

TERCERO.- Es improcedente la excepción de falta de legitimación en el proceso o personalidad del Comité Particular Ejecutivo Agrario, de conformidad a lo razonado en el considerando tercero".

CUARTO.- Es improcedente la acción de nulidad absoluta del dictamen negativo de treinta de enero de mil novecientos ochenta, emitido por el extinto Cuerpo Consultivo Agrario, por tanto resulta improcedente condenar a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria a la instauración de la acción de ampliación de ejido y su continuación hasta culminar con sentencia del Tribunal Superior Agrario, al haber resultado procedente la excepción de actos consentidos y precluido el derecho del Comité Particular Ejecutivo.

QUINTO.- Se ordena al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como sustituto del entonces Secretario de la Reforma Agraria, para que en coordinación con el delegado estatal de la propia dependencia, para que en el improrrogable término de quince días contados a partir del día siguiente de la legal notificación de esta

sentencia, dé debida respuesta a la petición formulada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo accionante, con relación al escrito del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y lo haga saber en breve término a los promoventes del juicio agrario de origen Juan García Ruiz, Alejandro Cruz Cruz y Albino Mar Cruz, quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Vocal del referido Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido al poblado "Buenos Aires", municipio de Ozuluama, estado de Veracruz.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto concurrente, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 355/2015-32

Dictada el 12 de noviembre de 2015

Pob.: "VALSEQUILLO"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por FAUSTINO GARRIDO RAMÓS Y OTROS, parte actora en el juicio agrario 482/2011, del índice del Tribunal A quo, relativo al poblado "VALSEQUILLO", Municipio de Papantla, estado de Veracruz, respecto a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por la Autoridad en Materia Agraria, en contra de la sentencia recurrida, dictada el uno de junio de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 32.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, y por conducto del Tribunal de primer grado, notifíquese tanto a la parte recurrente como a la contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural; lo anterior, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este órgano colegiado.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 450/2015-32

Dictada el 24 de noviembre de 2015

Pob.: "TIERRA BLANCA BOXTER"
Mpio.: Álamo Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos o contratos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.450/2015-32, promovido por Eduardo Morales Arellano, en contra de la sentencia del doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 104/2014.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 507/2015-32

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "EL MIRADOR Y SUS ANEXOS
ZOLOTLA Y CANTOLLANO"
Mpio.: Ixhuatlán de Madero
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia Agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Germán Solís Hernández, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número 338/2013, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, estado de Veracruz, el tres de septiembre de dos mil quince, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, estado de Veracruz, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos. Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2015-1

Dictada el 2 de julio de 2015

Pob.: "EL BERRENDO"
Mpio.: Mazapil
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 455/2015-01, promovido por el licenciado Luis P. Arreguin Escoto, en su carácter de asesor legal del poblado "El Berrendo", municipio de Mazapil, estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad

de Guadalupe, de la misma entidad federativa, en el juicio agrario número 149/2015, que corresponde a la acción de controversia agraria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción, por no estar en los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Guadalupe, estado de Zacatecas.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ACUERDO 01/2016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÈIS

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 del Reglamento interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día siete de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil dieciséis, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas, y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los procedimientos agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se ausenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales el Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil dieciséis, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

01	Febrero, primer lunes de mes (en conmemoración del 5 de febrero)
21	Marzo, tercer lunes de mes
24 y 25	Marzo
05	Mayo
16 al 31	Julio
16	Septiembre
12	Octubre

ENERO 2016

01 y 02 Noviembre
21 Noviembre, tercer lunes de mes (en conmemoración del
 20 de noviembre)
16 de Diciembre de 2016 al 01 de enero de 2017

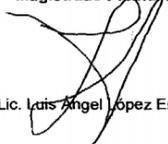
SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y página web de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

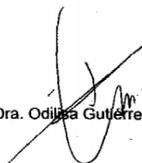


Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas



Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara



Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza



Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos



Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado

ACUERDO 2/2016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, COMO MUNICIPIO DE NUEVA CREACIÓN, A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 44, CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 5° y 8°, fracción I, II y X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 18 del mismo ordenamiento, así como con el numeral 46 de Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y en virtud de la creación del municipio de Puerto Morelos, en el estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 342, emitido por la XIV Legislatura del estado en comento; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndose modificar en cualquier tiempo.

Que en términos del artículo 8°, fracciones I y II, de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos.

Que el artículo 18 del mismo ordenamiento establece que los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Que el numeral 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo, señalando que los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

Que por acuerdo plenario del Tribunal Superior de fecha cuatro de abril de dos mil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, se modificó la competencia territorial, entre otros, del Distrito 44, fijándose como sede principal la Ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, y como sede alterna, la ciudad de Campeche, en el estado del mismo nombre, con competencia en los municipios de los estados de Quintana Roo y Campeche, respectivamente.

Que por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés del mismo mes y año, este Tribunal Superior modificó la competencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, quedando dentro de ella exclusivamente todos los municipios de la citada Entidad Federativa.

Que el cinco de noviembre de dos mil quince, la XIV Legislatura del estado de Quintana Roo emitió el Decreto número 342, publicado el seis del mismo mes y año en el Periódico Oficial del estado, con entrada en vigor el seis de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se crea el municipio de Puerto Morelos, con cabecera municipal en la ciudad del mismo nombre, dentro del estado de Quintana Roo.

Por las razones expresadas y con fundamento en los preceptos legales invocados, se emite el siguiente:

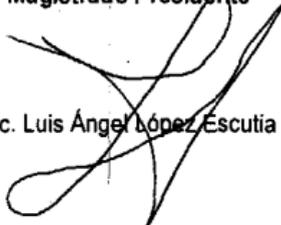
ACUERDO

PRIMERO.- Al haber quedado habilitado políticamente como municipio de nueva creación, Puerto Morelos, se integra éste a la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, mismo que conserva su competencia en todos los municipios de la referida Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario, página web de los Tribunales Agrarios; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en esa Entidad Federativa.

Así por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día siete de enero de dos mil dieciséis, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas

Maribel Méndez de Lara
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara



Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Carmen Laura López Almaraz
Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos



Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, AGOSTO DE 2015).

Décima Época

Registro: 2009835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: (III Región)3o. J/2 (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.

El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 73/2014 (cuaderno auxiliar 288/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Corporativo Logiccom, S.A. de C.V. 29

de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo directo 207/2014 (cuaderno auxiliar 744/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Avaquim, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Amparo directo 319/2014 (cuaderno auxiliar 848/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Francisco Javier García Contreras.

Amparo directo 397/2014 (cuaderno auxiliar 865/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. José Luis Castillo Casillas. 28 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Francisco Javier García Contreras.

Amparo directo 578/2014 (cuaderno auxiliar 18/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 20 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Ejecutorias

Amparo directo 578/2014 (cuaderno auxiliar 18/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Décima Época

Registro: 2009833

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.XVIII. J/9 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014, con rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)", analizó como tema esencial la interpretación y alcances del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo y estableció que a partir de la Ley de la Materia vigente desde el tres de abril de dos mil trece, existe precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al disponer que por éstos se entienden los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese contexto, la connotación que el legislador aportó a la ley respecto del significado jurídico de "imposible reparación", desplazó al anterior criterio analógico entre actos que afectaban derechos meramente sustantivos y actos que afectaban derechos procesales en un grado predominante o superior. Derivado de ese cambio legislativo, en los juicios de amparo iniciados con posterioridad al tres de abril de dos mil trece, debe prescindirse de este último concepto, puesto que no lleva a la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo, como lo establecen los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor. Ahora, las cuestiones de competencia, se producen de manera negativa o positiva, esto es, cuando la resolución que se pronuncia para decidirla, conduce a que el órgano jurisdiccional que conoce de un conflicto, siga conociendo del mismo, por haberse desestimado la excepción respectiva (negativa), o bien, que la resolución que dirime la cuestión competencial, declare fundada la excepción relativa, caso en el que el órgano jurisdiccional debe dejar de ejercer jurisdicción sobre el asunto (positiva). Tal diferencia fue advertida por el legislador de manera intencional en la norma, porque únicamente previó como hipótesis para que proceda el juicio de amparo indirecto, el caso en que la cuestión de competencia se refleja en su aspecto positivo, es decir, cuando se declara fundada la excepción de incompetencia, y por ello, se suspende la jurisdicción del órgano que conoce del asunto, ello al establecer el artículo 107, fracción VIII, de la ley de la materia, que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aspecto que no debe ampliarse a una hipótesis distinta y contraria, pues ello trastocaría el

sistema defensivo diseñado por el legislador, respecto del tema de las competencias. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que desecha o desestima la excepción de incompetencia, porque no se trata de un acto en juicio de imposible reparación, ya que no afecta derechos sustantivos y porque es un aspecto distinto y contrario al previsto en la citada fracción VIII del numeral 107 de la ley reglamentaria de la materia. En tales circunstancias, resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 55/2003 (*), ya que se estableció al amparo de una legislación que dejaba abierta la posibilidad de interpretación de lo que debía considerarse como actos en el juicio de imposible reparación, lo que no acontece en la Ley de Amparo vigente.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera, Ricardo Ramírez Alvarado, Alejandro Roldán Velázquez y Justino Gallegos Escobar. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Ricardo Enrique Díaz Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja 31/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 241/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, y la P./J. 55/2003, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5.

Sobre el tema tratado en esta tesis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 216/2014, el 6 de agosto de 2015.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 9/2014.

Décima Época

Registro: 2009826

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 122/2015 (10a.)

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si se parte de la concepción de "resolución favorable" que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 5334/2014. Comercializadora Ragón, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Formularon salvedades José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 546/2015. Campestre Juárez, A.C. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1279/2015. Lizzeth Zablah María. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 4021/2014. Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Amparo directo en revisión 5976/2014. Urbanizadora y Edificadora de México, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Tesis de jurisprudencia 122/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 5334/2014.

Décima Época

Registro: 2009825

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 121/2015 (10a.)

"RESOLUCIÓN FAVORABLE". SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

El concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 5334/2014. Comercializadora Ragón, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Formularon salvedades José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 546/2015. Campestre Juárez, A.C. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1279/2015. Lizzeth Zablah María. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 4021/2014. Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Amparo directo en revisión 5976/2014. Urbanizadora y Edificadora de México, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Tesis de jurisprudencia 121/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 5334/2014.

Décima Época

Registro: 2009818

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2015 (10a.)

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

PLENO

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz,

Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número VIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2009816

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. IX/2015 (10a.)

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

PLENO

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza,

Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Boletín Judicial Agrario Núm. 279 del mes de enero de 2016, revisado y editado en el mes de junio de 2016 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de junio de 2016 en TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México, La edición consta de 2,000 ejemplares.